Constancia secretarial: Señora Juez, le informo que en atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en memorial del 10 de marzo de 2023, se procedió a revisar el correo electrónico, encontrando que efectivamente el 30 de noviembre de 2022 desde el correo electronico felipe.ospina@cobrocoactivo.com.co, se remitió constancia de notificación, no obstnte dicho memorial por un yerro involuntario de secretaria no se habia insertado al expediente ni registrado en el Sistema de Gestion Judicial Siglo XXI, por cuanto estaba refundido en el correo electrónico y la cual se anexa en los archivos 26 y 27 del cuaderno principal. A Despacho para que provea.

Medellín, 24 de marzo de 2023

Juan David Palacio Tirado
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 **007 2019 00391** 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora constancia de envío de la notificación personal al demandado DAVID ANDRÉS ARANGO HINCAPIÉ a la dirección del correo electrónico daranhi27@hotmail.com, debidamente diligenciados por la empresa de correo, con resultado efectivo, en consecuencia, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado la entidad RF ENCORE S.A.S. formuló demanda ejecutiva singular en contra de DAVID ANDRÉS ARANGO HINCAPIÉ pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en un pagaré, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 15 de mayo de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago.

La notificación al demandado se realizó a la dirección de correo electrónico el 24 de noviembre de 2022, según certificación allegada al correo electrónico, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificada, quién dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento*

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de RF ENCORE SAS y en contra de DAVID ANDRÉS ARANGO HINCAPIÉ por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 15 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de $5.913.652.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f865a24d3e4123ae9825c587a4c3e0b95596e7f6a49772e38eaf7715e1bf7a5e**

Documento generado en 24/03/2023 01:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica